

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 14 de mayo de 2019

Auto 888

Expediente: 110013335017-2019-215
Accionante: ZOILA ORTEGA DE RENTERIA
Accionado: UGPP
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por ZOILA ORTEGA DE RENTERIA contra UGPP

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la UGPP **b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. **Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** al demandado UGPP **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por

Expediente 1100133350172019-215
Zoila Ortega de Renteria Vs. UGPP
Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral

medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dr. JHON ALEXANDER MARTIN JIMENEZ C.C. No. 1.010.172.014 y T.P No. 233.884 del C.S de la Judicatura, conforme al poder conferido visible a folio 14

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>15 JUL 2019</u> a las 8:00am. <i>KAREN DAZA</i>  KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 14 de mayo de 2019

Auto 897

Expediente: 110013335017-2019-207
Accionante: ANA LUCIA ESCOBAR CASTRO
Accionado: UGPP
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por ANA LUCIA ESCOBAR CASTRO contra UGPP

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la UGPP **b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** al demandado UGPP **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por

Expediente 1100133350172019-207
Ana Lucia Escobar Castro Vs. UGPP
Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral

medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS C.C. No. 52.218.999 y T.P No. 175.338 del C.S de la Judicatura, conforme al poder conferido visible a folio 14

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>19</u> de <u>AGO</u> de <u>2018</u> a las 8:00am. <i>KAREN DAZA</i> KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 14 de Agosto 2019

Auto 886

Expediente: 110013335017-2019-131
Accionante: SARA CAROLINA SALAZAR CORTAZAR
Accionado: INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS IPSE
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por SARA CAROLINA SALAZAR CORTAZAR contra INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) al demandado INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo

Sara Carolina Salazar Cortázar Vs. Instituto De Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas
Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral

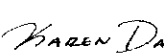
previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dr. IVAN ALEXANDER PRADO CORTAZAR C.C. No. 80.002.059 y T.P No. 224.902 del C.S de la Judicatura, conforme al poder conferido visible a folio 60-61

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>15 AGO 2019</u> a las 8:00am.   KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 14 de Mayo 2019

Auto 45

Expediente: 110013335017-2019-239
Accionante: ALVARO GUERRERO PERILLA
Accionado: UNIDAD DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
Asunto: Remite por competencia

De conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en materia laboral y de seguridad social la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos o contratos, **los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y, la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público** y, en los términos del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo la Jurisdicción Ordinaria esta instituida para conocer los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y de la seguridad social de los mismos

En el caso concreto, la accionante solicita la nulidad del acto por medio del cual aplica la compartibilidad pensional.

En los hechos de la demanda señala que por resolución 456 de 1999 se le reconoció una pensión convencional anticipada parte de la empresa de licores de Cundinamarca siendo trabajador oficial de dicha empresa por cumplir 15 años de servicio, vinculado por contrato de trabajo a término indefinido y al servicio el 31 de marzo de 1985

Teniendo en cuenta que se plantea un conflicto jurídico sobre una prestación que otorga el Sistema de Seguridad Social en Colombia de UN TRABAJADOR OFICIAL, la competencia para este tipo de tipo de controversias estará siempre a cargo de la Jurisdicción ordinaria por voluntad del legislador quien ha establecido como criterio especial de competencia el vínculo laboral del trabajador sin considerar que la entidad que lo profiera sea una entidad pública como Colpensiones.

Referente a este tema, es importante traer apartes del auto del 28 de marzo de 2019 dictado por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez en donde se analizó la interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador¹

“ (...) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador. De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda

¹ Auto del 28 de marzo de 2019 Sección Segunda Subsección A del Consejo de estado, Consejero William Hernández Gómez, en el proceso contra el señor Héctor José Vázquez, demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial (...).»

Por lo anterior, consideramos pertinente remitir por competencia el proceso de la referencia puesto que no existen argumentos legales suficientes para asumir la competencia del caso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

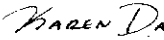
PRIMERO: **REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Ordinarios Laborales del Circuito (REPARTO), por competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC-

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 JUL 2015 a las 8:00am.   KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 4 de mayo 2019

Auto 43

Expediente: 110013335017-2019-247
Accionante: COLPENSIONES
Accionado: José Manuel Mosquera González
Asunto: Remite por competencia

De conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en materia laboral y de seguridad social la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos o contratos, **los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y, la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público** y, en los términos del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo **la Jurisdicción Ordinaria esta instituida para conocer los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y de la seguridad social de los mismos**

En el caso concreto, la accionante solicita la nulidad del acto que ordenó el pago de una pensión por invalidez a favor de JOSE MANUEL MOSQUERA GONZALEZ quien prestó sus servicios por 7878 días EN EL SECTOR PRIVADO siendo sus empleadores Estradas L Luis, Gómez Rojas y Cía. Ltda., González P maximina, Trapiche Perinegro, Abraham Olivares, Naranjo Velasco Alfredo, Parra Figueroa Luis a, Coop Agropec La Elvira Ltda., Parra Fernando, Arias Reyes Francisco Antonio, Francisco Arias Reyes, Asisclo Peñaranda Girón, y Mosquera González José Manuel.

Teniendo en cuenta que se plantea un conflicto jurídico sobre una prestación que otorga el Sistema de Seguridad Social en Colombia de un trabajador que prestó sus servicios a entidades PRIVADAS, la competencia para este tipo de tipo de controversias estará siempre a cargo de la Jurisdicción ordinaria por voluntad del legislador quien ha establecido como criterio especial de competencia el vínculo laboral del trabajador sin considerar que la entidad que lo profiera sea una entidad pública como Colpensiones.

Referente a este tema, es importante traer apartes del auto del 28 de marzo de 2019 dictado por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez en donde se analizó la interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador¹

" (...) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador. De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o

¹ Auto del 28 de marzo de 2019 Sección Segunda Subsección A del Consejo de estado, Consejero William Hernández Gómez, en el proceso contra el señor Héctor José Vázquez, demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial (...).»

Por lo anterior, consideramos pertinente remitir por competencia el proceso de la referencia puesto que no existen argumentos legales suficientes para asumir la competencia del caso.

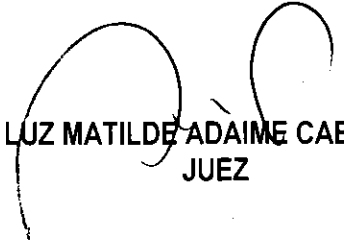
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: **REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Ordinarios Laborales del Circuito (REPARTO), por competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>18</u> de <u>AGO</u> de <u>2018</u> a las 8:00am.
 
KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 14 de mayo de 2019

Auto 885

Expediente: 110013335017-2019-223
Accionante: RAFAEL BUITRAGO RODRIGUEZ
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por RAFAEL BUITRAGO RODRIGUEZ contra.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a COLPENSIONES **b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** al demandado COLPENSIONES **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por

Expediente 1100133350172019-223
Rafael Buitrago Rodríguez Vrs. Colpensiones
Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral

medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Miguel Antonio Abril Rodríguez **C.C. No. 79.114.017** y T.P No. 82.272 del C.S de la Judicatura, conforme al poder conferido visible a folio 8

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>18 5 AGO 2019</u> a las 8:00am. <i>KAREN DAZA</i>  KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 14 de mayo de 2019

Auto 284

Expediente: 110013335017-2019-181
Accionante: MARIA CRISTINA GUZMAN
Accionado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION DEL
Asunto: DISTRITO
ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por MARIA CRISTINA GUZMAN contra DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL **b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. **Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** al demandado DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo

previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. Maria Isabel Ducuara Chamorro C.C. No. 52.060.438 y T.P No. 235.369, del C.S de la Judicatura, conforme al poder conferido visible a folio 26

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 14 ABO 2019

Auto 883

Expediente: 110013335017-2019-175
Accionante: WALTER ALEXIS VALENCIA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por WALTER ALEXIS VALENCIA AMAYA contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a) al Ministerio de Defensa Nacional b) A la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA b) A la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado y c) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente,

incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

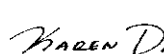
NOVENO: ORDENAR, a **MINISTERIO DE DEFENSA** que allegue el **expediente preferiblemente en medio magnético** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ C.C. No. 51.727.844 y T.P No. 95.491 del C.S de la Judicatura, conforme al poder conferido visible a folio 8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>19.5 AGO 2019</u> a las 8:00am.   KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto 882

14 de mayo 2019
Expediente: 110013335017-2019-249
Accionante: CARLOS ENRIQUE RAMIREZ GOMEZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por CARLOS ENRIQUE RAMIREZ GOMEZ contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **al Ministerio de Defensa Nacional b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente,

incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a **MINISTERIO DE DEFENSA** que allegue el **expediente preferiblemente en medio magnético** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ C.C. No. 51.727.844 y T.P No. 95.491 del C/S de la Judicatura, conforme al poder conferido visible a folio 8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 15 AGO. 2019 a las 8:00am. <i>KAREN DAZA</i>  KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 14 ABR 2019

Auto 42

Expediente: 110013335017-2019-55
Accionante: COLPENSIONES
Accionado: LUIS FERNANDO DE ANGULO PIÑEROS
Asunto: Remite por competencia

De conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en materia laboral y de seguridad social la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos o contratos, **los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y, la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público** y, en los términos del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo **la Jurisdicción Ordinaria esta instituida para conocer los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y de la seguridad social de los mismos**

En el caso concreto, la accionante solicita la nulidad del acto que ordenó liquidar la pensión del señor LUIS FERNANDO DE ANGULO PIÑEROS **quien prestó sus servicios para empresas privadas como Restrepo Uribe Ltda., Universidad de los Andes, Cartones de Colombia, Oxy Occidental de Colombia, Pyasa Colombia Ltda., Gestión Responsable SAS y, Luis Fernando de Angulo Piñeros**

Teniendo en cuenta que se plantea un conflicto jurídico sobre una prestación que otorga el Sistema de Seguridad Social en Colombia de un trabajador que prestó sus servicios a entidades privadas, la competencia para este tipo de controversias estará siempre a cargo de la Jurisdicción ordinaria por voluntad del legislador quien ha establecido como criterio especial de competencia el vínculo laboral del trabajador sin considerar que la entidad que lo profiera sea una entidad pública como Colpensiones.

Referente a este tema, es importante traer apartes del auto del 28 de marzo de 2019 dictado por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez en donde se analizó la interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador¹

" (...) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador. De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción

¹ Auto del 28 de marzo de 2019 Sección Segunda Subsección A del Consejo de estado, Consejero William Hernández Gómez, en el proceso contra el señor Héctor José Vázquez, demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial (...).»

Por lo anterior, consideramos pertinente remitir por competencia el proceso de la referencia puesto que no existen argumentos legales para asumir la competencia del caso

En mérito de lo expuesto, este Despacho, **DISPONE**

PRIMERO: **REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Ordinarios Laborales del Circuito (REPARTO), por competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATH DE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **15** de **AGO** de **2019** a las 8:00am.

KAREN DA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 14 MAR 2019

Auto 44

Expediente: 110013335017-2019-105
Accionante: COLPENSIONES
Accionado: Norma Salazar Castro
Asunto: Remite por competencia

De conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en materia laboral y de seguridad social la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos o contratos, **los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y, la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público** y, en los términos del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo la Jurisdicción Ordinaria esta instituida para conocer los **conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y de la seguridad social de los mismos**

En el caso concreto, la accionante solicita la nulidad del acto que ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de NORMA SALAZAR CASTRO **quien prestó sus servicios por 15090 semanas días EN EL SECTOR PRIVADO siendo sus empleadores Fundación Santa Fe, Fundación Santa María, servicios profesionales SA, Holguín y CIA servicios temporales, Amarey Nova Medical S.A., Industrial Clínico Asociados, G Barco S.A, Tyco Healthcar Colombia, Edwards Lifesciences Colombia y de manera independiente.**

Teniendo en cuenta que se plantea un conflicto jurídico sobre una prestación que otorga el Sistema de Seguridad Social en Colombia de un trabajador que prestó sus servicios a entidades PRIVADAS, la competencia para este tipo de tipo de controversias estará siempre a cargo de la Jurisdicción ordinaria por voluntad del legislador quien ha establecido como criterio especial de competencia el vínculo laboral del trabajador sin considerar que la entidad que lo profiera sea una entidad pública como Colpensiones.

Referente a este tema, es importante traer apartes del auto del 28 de marzo de 2019 dictado por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez en donde se analizó la interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador¹

" (...) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador. De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda

¹ Auto del 28 de marzo de 2019 Sección Segunda Subsección A del Consejo de estado, Consejero William Hernández Gómez, en el proceso contra el señor Héctor José Vázquez, demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial (...)

Por lo anterior, consideramos pertinente remitir por competencia el proceso de la referencia puesto que no existen argumentos legales suficientes para asumir la competencia del caso.

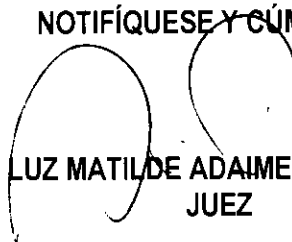
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: **REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Ordinarios Laborales del Circuito (REPARTO), por competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 11-5-2019 a las 8:00am.
 
KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

14 ABO 2019

Auto 41

Expediente: 110013335017-2019-93
Accionante: COLPENSIONES
Accionado: MARIANA ESTEFANIA DEVIA
Asunto: Remite por competencia

De conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en materia laboral y de seguridad social la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos o contratos, **los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y, la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público** y, en los términos del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo **la Jurisdicción Ordinaria esta instituida para conocer los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y de la seguridad social de los mismos**

En el caso concreto, la accionante solicita la nulidad del acto que ordenó liquidar la pensión de la señora MARIA ESTEFANIA DEVIA **quien prestó sus servicios para empresas privadas como la Clínica infantil Colsubsidio, Markoni Muebles Cia Ltda, Medico Cardiólogos Asoc Mc, Servimédicos Cta, Cirucoop y como independiente.**

Teniendo en cuenta que se plantea un conflicto jurídico sobre una prestación que otorga el Sistema de Seguridad Social en Colombia de un trabajador que prestó sus servicios a entidades privadas y como independiente, la competencia para este tipo de tipo de controversias estará siempre a cargo de la Jurisdicción ordinaria por voluntad del legislador quien ha establecido como criterio especial de competencia el vínculo laboral del trabajador sin considerar que la entidad que lo profiera sea una entidad pública como Colpensiones.

Referente a este tema, es importante traer apartes del auto del 28 de marzo de 2019 dictado por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez en donde se analizó la interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador¹

" (...) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador. De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el

¹ Auto del 28 de marzo de 2019 Sección Segunda Subsección A del Consejo de estado, Consejero William Hernández Gómez, en el proceso contra el señor Héctor José Vázquez, demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial (...)"

Por lo anterior, consideramos pertinente remitir por competencia el proceso de la referencia puesto que no existen argumentos legales suficientes para asumir la competencia del caso.

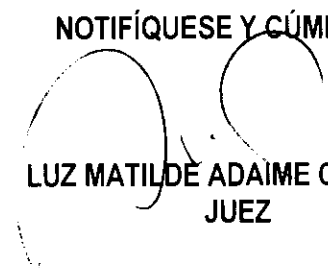
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: **REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Ordinarios Laborales del Circuito (REPARTO), por competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 11 5 AGO 2019 a las 8:00am.
 
KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto 40

Expediente: 110013335017-2019-185
Accionante: COLPENSIONES
Accionado: Adriana María González
Asunto: Remite por competencia

De conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en materia laboral y de seguridad social la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos o contratos, **los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y, la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público** y, en los términos del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo la Jurisdicción Ordinaria esta instituida para conocer los **conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y de la seguridad social de los mismos**

En el caso concreto, la accionante solicita la nulidad del acto que ordenó el pago de una indemnización sustitutiva a favor de la señora MARIA ESTEFANIA DEVIA e calidad de cónyuge del señor IVAN ALONSO ALBOLEDA **quien prestó sus servicios por 3443 días de los cuales 2870 fueron en la siguientes empresas Gran Colombiana de seguridad, Tania S.A., Cuero y Pluma Ltda., Mayor Seguridad Ltda., Mira Seguridad S.A. y Postal Aerofast Colombia.**

Teniendo en cuenta que se plantea un conflicto jurídico sobre una prestación que otorga el Sistema de Seguridad Social en Colombia de un trabajador que prestó sus servicios a entidades privadas y como independiente, la competencia para este tipo de tipo de controversias estará siempre a cargo de la Jurisdicción ordinaria por voluntad del legislador quien ha establecido como criterio especial de competencia el vínculo laboral del trabajador sin considerar que la entidad que lo profiera sea una entidad pública como Colpensiones.

Referente a este tema, es importante traer apartes del auto del 28 de marzo de 2019 dictado por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez en donde se analizó la interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador¹

" (...) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador. De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción

¹ Auto del 28 de marzo de 2019 Sección Segunda Subsección A del Consejo de estado, Consejero William Hernández Gómez, en el proceso contra el señor Héctor José Vázquez, demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial (...)"

Por lo anterior, consideramos pertinente remitir por competencia el proceso de la referencia puesto que no existen argumentos legales suficientes para asumir la competencia del caso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: **REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Ordinarios Laborales del Circuito (REPARTO), por competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 15 AGO 2019 a las 8:00am.
 
KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 14 AGO 2019

Auto 46

Expediente: 110013335017-2019-154
Accionante: COLPENSIONES
Accionado: Maria Myriam Rincon de Castro
Asunto: Remite por competencia

De conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en materia laboral y de seguridad social la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos o contratos, **los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y, la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público** y, en los términos del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo la Jurisdicción Ordinaria esta instituida para conocer los **conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y de la seguridad social de los mismos**

En el caso concreto, la accionante solicita la nulidad del acto que ordenó el pago de una INDEMNIZACION SUSTITUTIVA **quien prestó sus servicios por 732 semanas CONTIZANDO COMO INDEPENDIENTE.**

Teniendo en cuenta que se plantea un conflicto jurídico sobre una prestación que otorga el Sistema de Seguridad Social en Colombia de un trabajador INDEPENDIENTE, la competencia para este tipo de tipo de controversias estará siempre a cargo de la Jurisdicción ordinaria por voluntad del legislador quien ha establecido como criterio especial de competencia el vínculo laboral del trabajador sin considerar que la entidad que lo profiera sea una entidad pública como Colpensiones.

Referente a este tema, es importante traer apartes del auto del 28 de marzo de 2019 dictado por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez en donde se analizó la interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador¹

" (...) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador. De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las

¹ Auto del 28 de marzo de 2019 Sección Segunda Subsección A del Consejo de estado, Consejero William Hernández Gómez, en el proceso contra el señor Héctor José Vázquez, demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial (...)"

Por lo anterior, consideramos pertinente remitir por competencia el proceso de la referencia puesto que no existen argumentos legales suficientes para asumir la competencia del caso.

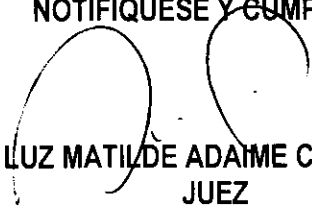
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: **REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Ordinarios Laborales del Circuito (REPARTO), por competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

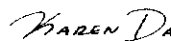
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy **15 AGO 2010** a las
8:00am.


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 14 AGO 2019

Auto 47

Expediente: 110013335017-2019-150
Accionante: COLPENSIONES
Accionado: Luis Felipe Montaña Pinzon
Asunto: Remite por competencia

De conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en materia laboral y de seguridad social la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos o contratos, **los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y, la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público** y, en los términos del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo la **Jurisdicción Ordinaria esta instituida para conocer los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y de la seguridad social de los mismos**

En el caso concreto, la accionante solicita la nulidad del acto que ordenó el pago de una INDEMNIZACION SUSTITUTIVA a favor de LUIS FELIPE MONTAÑO PINZON **quien prestó sus servicios por 778 días EN EL SECTOR PRIVADO siendo sus empleadores: José de Jesús Patarroyo, Alfarería Nuevo Horizonte S.A., Comercializadora de Materiales.**

Teniendo en cuenta que se plantea un conflicto jurídico sobre una prestación que otorga el Sistema de Seguridad Social en Colombia de un trabajador que prestó sus servicios a entidades PRIVADAS, la competencia para este tipo de tipo de controversias estará siempre a cargo de la Jurisdicción ordinaria por voluntad del legislador quien ha establecido como criterio especial de competencia el vínculo laboral del trabajador sin considerar que la entidad que lo profiera sea una entidad pública como Colpensiones.

Referente a este tema, es importante traer apartes del auto del 28 de marzo de 2019 dictado por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez en donde se analizó la interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador¹

" (...) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador. De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el

¹ Auto del 28 de marzo de 2019 Sección Segunda Subsección A del Consejo de estado, Consejero William Hernández Gómez, en el proceso contra el señor Héctor José Vázquez, demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial (...)"

Por lo anterior, consideramos pertinente remitir por competencia el proceso de la referencia puesto que no existen argumentos legales suficientes para asumir la competencia del caso.

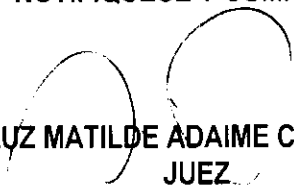
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: **REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Ordinarios Laborales del Circuito (REPARTO), por competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 15 AGO 2019 a las 8:00am.   KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 11 de Mayo de 2019

Auto 48

Expediente: 110013335017-2019-208
Accionante: NATES MUNERA LUIS EDUARDO
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: Remite por competencia

De conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en materia laboral y de seguridad social la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos o contratos, **los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y, la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público** y, en los términos del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo la Jurisdicción Ordinaria esta instituida para conocer los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y de la seguridad social de los mismos

En el caso concreto, la accionante solicita la nulidad del acto que ordenó el pago de una INDEMNIZACION SUSTITUTIVA quien prestó sus servicios por 1589 semanas siendo sus empleadores INVERS NUEVO REINO DE GRAND, UNV BGTA TADEO LOZANO, UNIVESIDAD JAVERIANA, CI FRANCO HNOS ASOC & CIA, PUBLICIDAD ASER LTDA, ETERNIT COLOMBIA, MILES LAB PANAMERICAM, BAYER DE COLOMBIA SA, LOTERIA DE BOGOTA, COL NTRA SRA ROSARIO, LABOORUM TALENTO HUMANO.

Teniendo en cuenta que se plantea un conflicto jurídico sobre una prestación que otorga el Sistema de Seguridad Social en Colombia de un trabajador que laboró en ENTIDADES PRIVADAS, la competencia para este tipo de tipo de controversias estará siempre a cargo de la Jurisdicción ordinaria por voluntad del legislador quien ha establecido como criterio especial de competencia el vínculo laboral del trabajador sin considerar que la entidad que lo profiera sea una entidad pública como Colpensiones.

Referente a este tema, es importante traer apartes del auto del 28 de marzo de 2019 dictado por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez en donde se analizó la interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador¹

" (...) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador. De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda

¹ Auto del 28 de marzo de 2019 Sección Segunda Subsección A del Consejo de estado, Consejero William Hernández Gómez, en el proceso contra el señor Héctor José Vázquez, demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial (...).»

Por lo anterior, consideramos pertinente remitir por competencia el proceso de la referencia puesto que no existen argumentos legales suficientes para asumir la competencia del caso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

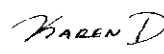
PRIMERO: **REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Ordinarios Laborales del Circuito (REPARTO), por competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 15 AGO 2019 las 8:00am.
 KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 14 AGO 2019

Auto 49

Expediente: 110013335017-2018-524
Accionante: PEDRO ELIAS BETANCOURT
Accionado: FEDERACION NACIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS
Asunto: Remite por competencia

El artículo 20 numeral 8 de la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.", establece que los jueces Civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se encuentra instituida para conocer sobre el asunto de la referencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

DISPONE

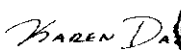
PRIMERO: **REMITIR** la presente actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (REPARTO), por competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 15 AGO 2019 a las 8:00am.  KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 14 AGO 2019

Auto interlocutorio: **SO**

Expediente: 110013335-017-2019-00238 - 00
Accionante: GINA MARCELA RIVAS LOPEZ
Accionado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG
Asunto: Remite por Competencia

Se procede a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por el señor GINA MARCELA RIVAS LOPEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG

CONSIDERACIONES

el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ubicándolo en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Atendiendo lo anterior, obra en el expediente resolución 285 en donde se indica que la demandante se encuentra vinculada en la secretaria Departamental del Magdalena (fl.10).

Conforme el acto señalado, hemos de precisar que el numeral 1º literal b del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, dispuso el conocimiento del presente asunto al Juez Administrativo de Santa Marta

En consecuencia, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Santa Marta por competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ENVÍESE la presente demanda promovida por GINA MARCELA RIVAS LOPEZ contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG** en atención al factor de competencia territorial, a los Juzgados Administrativos de Santa Marta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

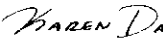

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MAC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 8:00am.

15 AGO 2019



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 14 AGO 2019

Auto 889

Expediente: 110013335017-2019-162
Accionante: MARIA ELENA CARVAJAL PERICO
Accionado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por MARIA ELENA CARVAJAL PERICO contra HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a HOSPITAL MILITAR CENTRAL **b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. **Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** al demandado HOSPITAL MILITAR CENTRAL **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del

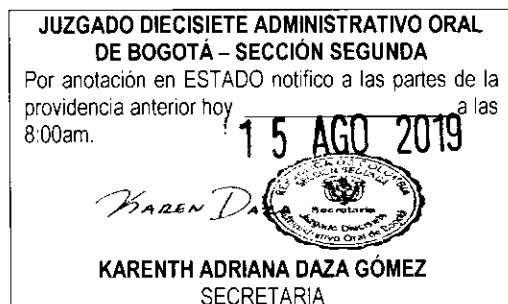
CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra Niyireth Ortigoza Mayorca **C.C. No. 52.031.254** y T.P No.115.685 del C.S de la Judicatura, conforme al poder conferido visible a folio 60-61

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 11 de ABR 2010

Auto 890

Expediente: 110013335017-2017-274
Accionante: COLPENSIONES
Accionado: POLICARPO PRIETO ✓
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por COLPENSIONES contra POLICARPO PRIETO MARTINEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al señor POLICARPO PRIETO MARTINEZ **b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. **Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** al demandado POLICARPO PRIETO MARTINEZ **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por

medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA C.C. No. 79.266.852 de Bogotá y T.P No. 98.660. del C.S de la Judicatura, conforme al poder conferido visible a folio 17 y, como sustituta a la Dra. EDNA ROCIO MUÑOZ DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.198.513 y, T.P. 232.866 del CSJ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 8:00am. a las 15 AGO 2019 <i>KAREN DAZA</i> KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 14 AGO 2019

Auto 891

Expediente: 110013335017-2019-170 ✓
Accionante: HECTOR HERNANDEZ SALAZAR ✓
Accionado: CASUR
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por HECTOR HERNANDEZ SALAZAR contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. **Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

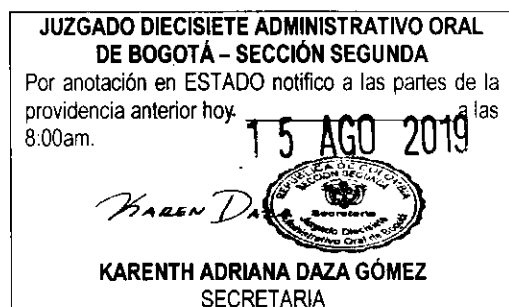
NOVENO: ORDENAR, a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL que allegue el **expediente preferiblemente en medio magnético** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. RUBEN DARIO GOMEZ BARRERA C.C. No. 4.207.557 y T.P No. 177.198 del C.S de la Judicatura, conforme al poder conferido visible a folio 20

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 14 ACO 2019

Auto 892

Expediente: 110013335017-2019-112
Accionante: KATHERINE SUAREZ ARDILA
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por KATHERINE SUAREZ ARDILA contra SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO **b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. **Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** al demandado SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo**

173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. Fanny Graciela Bayona Álvarez **C.C. No. 37315197** y T.P No.46957 del C.S de la Judicatura, conforme al poder conferido visible a folio 20

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 15 AGO 2019 a las 8:00am. <i>KAREN DAZA</i> KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 14 AGO 2019

Auto 893

Expediente: 110013335017-2019-122
Accionante: ALICE GOMEZ RONDON
Accionado: CASUR
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por ALICE GOMEZ RONDON contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL que allegue el **expediente preferiblemente en medio magnético** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder de la demandante ALIESNEIDER GOMEZ RONDON C.C. 52.223.112

DÉCIMO: RECONOCER personería a Dr. ENRIQUE RODRIGUEZ FONTECHA C.C. No. 19.320.318 ✓ y T.P No. 47.951 del C.S de la Judicatura, conforme al poder conferido visible a folio 20

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MAC

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>15 AGO 2019</u> a las 8:00am. <i>KAREN DAZA</i> KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA
--